

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. DERECHO PRIVADO. Se publica el Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, con inclusión de las enmiendas que se citan. ("B. O. E." de 18 de diciembre 1982).

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene por objeto estudiar los medios de armonizar y coordinar el Derecho privado entre los Estados o los grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción, por los diversos Estados, de una legislación de Derecho privado uniforme.

El Estatuto Orgánico detalla las funciones, organización y medios del Instituto, que tiene su sede en Roma.

Dicho Estatuto entró en vigor para España el día 21 de abril de 1940.

2. *Derecho de obligaciones*

2. MEDIDAS URGENTES. Se dictan medidas para reparar los daños causados por las recientes inundaciones (Levante).

Real Decreto-Ley 20/1982, de 23 de octubre ("B. O. E." del 24).

A) Exposición.

1. Medidas generales: Como consecuencia y para paliar los daños producidos por inundaciones en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, se declara zona catastrófica el territorio de los municipios afectados y se conceden exenciones tributarias y de la Seguridad

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el "B. O. E." en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1982.

Social Agraria, aplazamientos de pago de cuotas, facilitándose además los mecanismos financieros que permitan reparar los daños producidos.

2. Medidas especiales: Las que ofrecen mayor interés, en este momento, son:

a) Declaración de inhabilidad de días: Se declaran inhábiles, en los territorios afectados, los días 19 al 26 de octubre de 1982, a todos los efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales.

Estos días se descontarán de los plazos establecidos, debiendo realizarse las diligencias correspondientes en los ocho días hábiles siguientes (art. 2).

b) Concesión de moratorias de pago: Se concede moratoria para el pago de las obligaciones siguientes, salvo que el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito:

— Créditos hipotecarios o pignoratícios y sus accesorios cuando los bienes dados en garantía estén situados en los términos municipales afectados y hayan sufrido daño por las inundaciones.

— Créditos de toda clase contra personas residentes en los términos municipales indicados, siempre que posean en ellos fincas, instalaciones o explotaciones que hayan sufrido daños o que su capacidad de pago se vea disminuida a consecuencia de los siniestros. En cuanto a los créditos contra residentes en otros lugares, se requiere que los daños causados en bienes situados en los municipios afectados hayan sido de consideración.

En todo caso, ha de tratarse de créditos vencidos o que venzan durante los días 19 de octubre de 1982 a 15 de enero de 1983 y la moratoria se extenderá a dicho período. El protesto de letras o efectos impagados deberá hacerse en los ocho días siguientes al fin de la moratoria.

Quedan siempre a salvo los pactos que las partes establezcan (art. 3).

3. MEDIDAS URGENTES. Se dictan medidas para reparar los daños causados por las recientes inundaciones (Cataluña y Aragón).

Real Decreto-Ley 21/1982, de 12 de noviembre ("B. O. E." del 15).

A) Exposición.

1. Zona afectada: La presente disposición se refiere al territorio de los municipios de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca afectados por las inundaciones.

2. Medidas adoptadas: Se aplican a los municipios referidos las mismas medidas establecidas por el Real Decreto-Ley 20/1982, de 23 de octubre (reseñado anteriormente), con las siguientes modificaciones:

— Se declaran inhábiles los días 7 a 12 de noviembre de 1982.

— El período de moratoria en el pago de obligaciones será del 7 de noviembre de 1982 al 8 de febrero de 1983 (art. 2).

3. Extensión ulterior: Las mismas medidas se aplicarán a los municipios de las provincias de Valencia y Alicante afectados por inundaciones los días 1 y 2 de noviembre.

Para ellos se declaran inhábiles dichos días y el período de moratoria abarcará desde el 1 de noviembre de 1982 al 2 de febrero de 1983.

B) Observaciones.

Aparte de la gran amplitud de la aplicación de las medidas indicadas nada hay que objetar a las disposiciones reseñadas, cuyo carácter excepcional es evidente. El retraso en la adopción, publicación y consiguiente vigencia de las disposiciones debe suponer una cierta limitación a la efectividad de las medidas establecidas.

Los términos municipales afectados por las inundaciones, a los que se aplican las disposiciones anteriores, fueron relacionados por las Ordenes del Ministerio del Interior de 24 de octubre y 15 de noviembre de 1982 ("B. O. E." de 25 de octubre y 16 de noviembre).

4. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. Se dispone la constitución transitoria de las Juntas Arbitrales.

Orden de 8 de octubre 1982 ("B. O. E." del 28).

A) Exposición.

1. Objeto de la presente disposición: Se regula, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, la constitución transitoria de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos.

2. Régimen de las Juntas Arbitrales:

a) Ambito territorial: Coincidirá con el de los Juzgados de Primera Instancia, con sede en la cabecera del partido judicial.

b) Presidente y Secretario: Serán los funcionarios designados por los Directores provinciales del Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación. El Secretario habrá de ser licenciado en Derecho.

c) Vocales: Las Cámaras Agrarias Locales comprendidas en el ámbito de cada Junta proporcionarán al Presidente de ésta la relación de sus Vocales, indicando su condición de arrendadores o arrendatarios. De entre los Vocales de las Cámaras que se ofrezcan para el cargo se designarán por sorteo los seis Vocales de la Junta, tres entre arrendadores y tres entre los que sean arrendatarios.

d) Formalización de la constitución: El Secretario de la Junta extenderá la oportuna acta que refleje todas las operaciones realizadas.

5. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. Se dictan normas complementarias de funcionamiento de las Juntas Arbitrales.

Orden de 8 de octubre de 1982 ("B. O. E." del 28).

A) Exposición.

1. Objeto de la presente disposición: Se establecen las normas a que se atenderán en su funcionamiento las Juntas Arbitrales, sin perjuicio de lo que dispongan las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos en el ejercicio de sus competencias.

2. Reglas generales: Las Juntas quedarán constituidas, para los intentos de avenencia, con la concurrencia del Presidente, el Secretario y dos Vocales; en los demás casos deberán concurrir, al menos, cuatro vocales.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos emitidos, teniendo el Presidente voto de calidad.

Los Secretarios documentarán en acta, cumpliendo las prescripciones de esta Orden, las actuaciones de las Juntas. A todos los interesados podrá entregárseles certificación del acta.

Los interesados podrán comparecer por sí, por representante, incluso el designado en comparecencia ante el Secretario, y también asistirse de otra persona en el intento de avenencia.

3. Reglas de procedimiento: Pueden distinguirse las siguientes fases:

a) Iniciación: Para promover la actuación de una Junta bastará presentar escrito, con tantas copias como partes se designen, en que se haga constar la identidad de los interesados y la pretensión que se formule. La propia Junta podrá promover de oficio el intento de avenencia citando a los interesados.

b) Instrucción: Si la Junta es competente para intervenir en el asunto citará a los afectados para que comparezcan ante ella (dispone de quince días para citar y de treinta para fijar la comparecencia). En su caso, se advertirá sobre el carácter ejecutivo de la decisión de la Junta.

En la comparecencia se intentará por la Junta lograr la avenencia de los interesados. Si no se logra o no hay comparecencia de todos, se dará por terminado el acto.

c) Continuación del procedimiento cuando la Junta deba dictar decisión ejecutiva: El Presidente citará a los afectados para una nueva comparecencia a fin de que, por escrito u oralmente, formulen sus alegaciones finales. Los interesados o la Junta podrán lograr la aportación de datos, informes o peritaciones relativos al tema discutido.

Celebrada o intentada la comparecencia, la Junta resolverá las cuestiones de modo claro y preciso, haciendo constar las consideraciones determinantes.

B) Observaciones.

Las dos disposiciones que anteceden llevan a efecto las previsiones de la Ley de Arrendamientos Rústicos 83/1980, de 31 diciembre (véase en este ANUARIO XXXIV-II, núm. 10 de la Información legislativa), concretamente plasmadas en su disposición transitoria 2.^a y en su artículo 121, p. 5.

La misma Ley establece las funciones de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos, distinguiendo los supuestos en que se limitan a intentar la avenencia de los interesados, antes de la incoación del procedimiento judicial (art. 121, p. 3), de aquéllos en que dictan una decisión ejecutiva, también previa al planteamiento judicial de la cuestión (art. 121, p. 4). A estos efectos debe recordarse que la omisión del intento de avenencia es subsanable, según el artículo 122, p. 1 de la Ley.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL. Se modifican las normas reguladoras del Servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios.

Orden de 16 de noviembre de 1982 ("B. O. E.", del 27).

La Orden de 24 de abril de 1948 autorizó a la Junta de Decanos de los Colegios Notariales para organizar el servicio de pago a los interesados de las indemnizaciones debidas por los Notarios en virtud de responsabilidades civiles surgidas en el ejercicio de su cargo.

El sistema que establecía suponía una intervención de la Junta fijando la responsabilidad del Notario y la cuantía de la indemnización abonable. De aceptarse su aplicación por el reclamante, a quien le quedaba siempre expedita la vía judicial, la Junta satisfacía una parte importante de la indemnización, quedando el resto a cargo del Notario responsable. Los gastos producidos se satisfacían con el importe de cuotas mensuales abonadas por todos los Notarios.

El desarrollo del seguro en España y, especialmente, de su legislación reguladora, hace ver actualmente las deficiencias del sistema que, estrictamente, tenía muchas notas propias de un seguro mutuo con franquicia elevada. Por ello, la presente Orden autoriza a la Junta de Decanos para establecer un nuevo sistema, articulado mediante un seguro de responsabilidad civil de todos los Notarios. De este seguro serán asegurados todos los Notarios, en activo, cubriéndose el entero quehacer de los mismos y distribuyéndose los gastos mediante cuotas.

La Junta de Decanos deberá ser informada del funcionamiento del sistema y sólo excepcionalmente podrá asumir supuestos de responsabilidad civil de algún Notario, con su conformidad y la del lesionado.

Incluso se prevé que la Junta decida el establecimiento de seguros en otras materias, como la pérdida de las letras de cambio y similares (no obstante, el supuesto citado es también de responsabilidad civil).

3. *Derechos reales*

7. MINAS. Se regula la restauración de los espacios naturales afectados por actividades extractivas.

Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre ("B. O. E." del 15 de noviembre).

Los trabajos de restauración del espacio natural afectado por labores mineras se configuran como obligación del titular del derecho al aprovechamiento de los recursos regulados por la Ley de Minas.

La restauración procederá siempre que se trate de aprovechamientos a cielo abierto y cuando, en las minas de interior, las instalaciones o trabajos exteriores alteren sensiblemente el espacio natural.

Para la realización de los trabajos se instrumenta un Plan de restauración del espacio natural afectado, que debe ser cumplido por el titular del aprovechamiento o explotador. Su incumplimiento podrá acarrear hasta la caducidad de la concesión o permiso minero.

II. DERECHO REGISTRAL

8. REGISTRO DE AERONAVES. Se regula el registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles.

Real Decreto 2.876/1982, de 15 de octubre ("B. O. E." del 9 de noviembre).

El presente Real Decreto establece los requisitos para la utilización de los vehículos volantes de estructura ultraligera, que se definen como "aerodinamos motorizados o no motorizados cuyo peso en vacío sea inferior a 200 kilogramos aptos para el vuelo tripulado".

También se regula el registro y matrícula de estos vehículos, a cuyo efecto se abrirá un libro especial en el Registro de Aeronaves de la Subsecretaría de Aviación Civil. Las normas que se dictan para la inscripción registral serán aplicables además a las aeronaves privadas que no sean de utilización mercantil.

9. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario.

Real Decreto 3.251/1982, de 12 de noviembre ("B. O. E." del 27).

A) Exposición.

Las numerosas modificaciones que introduce esta disposición en el Reglamento Hipotecario pueden agruparse de la siguiente forma:

1. Preceptos suprimidos: Se suprimen, quedando pues vacíos de contenido los artículos 250 a 258, reguladores de la hipoteca dotal, que integraban el título V del Reglamento, cuya rúbrica queda igualmente suprimida.

También quedan suprimidos: el artículo 414 (la regla que contiene se traslada al nuevo artículo 107) y la disposición adicional segunda (su contenido se incorpora al nuevo artículo 109).

2. Preceptos que, conservando su contenido, ven alterada su numeración: Son los nuevos artículos que se citan, que reproducen lo establecido en los artículos antiguos señalados entre paréntesis: artículos 64 a 67 (69 a 72 antiguos), 69 a 74 (73 a 78 antiguos), 76 (79 antiguo), 78 y 79 (81 y 82 antiguos), 83 a 88 (85 a 90 antiguos), 100 y 101 (99 y 100 antiguos), 103 (anterior párrafo 6.º del art. 102), 105 y 106 (103 y 104 antiguos).

3. Nueva regulación de materias registrales o de algunos aspectos de las mismas:

a) Circunscripción, capitalidad y denominación de los Registros de la Propiedad: Se prescinde de su coincidencia preferente con las de los Juzgados de Primera Instancia (art. 1).

b) Inscripción de las concesiones administrativas: Los supuestos previstos son, tanto la inscripción de las mismas concesiones que recaigan o afecten a inmuebles, como la adquisición de derechos que deban quedar afectos a la misma, la inscripción de gravámenes sobre tales bienes (previa autorización administrativa), la reversión de las fincas y el régimen de las parcelas sobrantes que no deban revertir a la Administración concedente (art. 31).

La antigua rúbrica de "Inscripción de Obras Públicas, Minas y Aguas" se ve generalizada para abarcar a la "Inscripción de concesiones y otras fincas especiales", determinándose el título para su inscripción y los actos accesibles al Registro (art. 60) y las reglas de competencia para llevarla a cabo (art. 61).

Reciben nueva regulación las inscripciones de las minas y sus derechos de explotación, teniéndose en cuenta su normativa vigente, especialmente la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978 (arts. 62 y 63).

Por último, se añade a este apartado, como finca especial, la inscripción de cuotas de garajes o estacionamientos de vehículos con adscripción de uso de plazas (art. 68).

c) Inscripción de las modificaciones registrales de las fincas inscritas.

Además de llevar a cabo algún perfeccionamiento de las reglas anteriores, la nueva regulación introduce disposiciones que flexibilizan la práctica de estas operaciones.

Así ocurre con la agrupación de fincas pertenecientes a varios propietarios, que entraña la constitución de una comunidad (art. 46), las segregaciones sucesivas o la inscripción de actos relativos al resto de la finca (art. 47) y la agregación de fincas enteras (art. 48).

d) **Circunstancias de las inscripciones:** En la lista del artículo 51 del Reglamento se introducen tres modificaciones que afectan a la identificación de la finca (se admite por referencia a un plano que se archive en el Registro), a la determinación de la persona en cuyo favor se practique la inscripción (que se menciona al lado del transmitente) y al acta de inscripción (nuevo requisito que en todo caso se hará constar y expresará el hecho de practicarse, la persona a cuyo favor se practique, el título genérico y el derecho que se inscriba).

También en las inscripciones concisas se incluirá el acta de inscripción según el artículo 52.

e) **Inscripciones de partes indivisas:** Se aplica el régimen ordinario de estas inscripciones cuando, perteneciendo a un solo titular, tengan distinto carácter o régimen las varias porciones (art. 54).

f) **Inscripción del precio aplazado:** Es objeto de atención especial el pago del precio aplazado en caso de transmisión de gananciales, bastando el consentimiento de uno de los cónyuges para hacerlo constar mediante nota marginal cuando el bien transmitido se encontrase inscrito sólo a su nombre (art. 58).

g) **Inscripción de capitulaciones matrimoniales:** Es de nueva planta la regulación de su inscripción, con arreglo al artículo 1.333 del Código civil. Si el matrimonio no se hubiera contraído, la inscripción se suspenderá, tomándose anotación preventiva que se cancelará si, transcurridos un año y dos meses, no se acredita la celebración del matrimonio (artículo 75).

h) **Inscripción de herencia y de contrato sucesorio:** Respecto de las inscripciones causadas por contratos sucesorios se impone la necesidad de hacer constar la denominación de la institución, además de cumplirse las reglas existentes en el régimen anterior. Cuando el contrato sucesorio implique transmisión de presente de bienes inmuebles, se hará constar, en la inscripción de la misma el fallecimiento del causante; será necesario asiento principal para cancelar las facultades reservadas por el fallecido (art. 77).

Los títulos en cuya virtud puede obtenerse la inscripción de adjudicación de bienes hereditarios o cuotas indivisas se enuncian con claridad en el artículo 80. Su apartado 2 regula especialmente los casos en que surge la obligación de pago en metálico de la porción hereditaria de los demás legitimarios, distinguiendo los diversos supuestos posibles. En todo caso se exige acreditar la aceptación de los adjudicatarios y la conformidad de los demás descendientes o la aprobación judicial; el pago se hará constar por nota marginal.

También en cuanto a la inscripción a favor del legatario de inmuebles, se relacionan los títulos para realizarla, según los casos (art. 81).

Las inscripciones que originan las sustituciones hereditarias son reguladas con detalle, admitiéndose la utilización de acta de notoriedad para designar a los sustitutos y para hacer constar la extinción o ineficacia de la sustitución. Merecen un trato especial las sustituciones fideicomisarias, previéndose las peculiaridades de las inscripciones y la aplica-

ción del expediente de liberación de cargas y gravámenes transcurridos treinta años desde la muerte del fiduciario (art. 82).

i) Inscripción de bienes de ausentes: Se extiende la regulación a la inscripción de los bienes del declarado fallecido a favor de sus herederos (art. 89).

j) Inscripción de bienes de los cónyuges y de la sociedad conyugal: El nuevo texto del Reglamento dedica reglas detalladas a los bienes de la sociedad de gananciales, distinguiendo:

Bienes que se inscriben con carácter ganancial, a nombre de marido y mujer, sean adquiridos a título oneroso o gratuito, por ambos cónyuges. Para la inscripción de actos de administración o disposición sobre ellos se exigen requisitos diversos, tal como indican las normas sustantivas sobre la materia (art. 93).

Bienes que se inscriben con carácter presuntivamente ganancial, por ser adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges sin expresar su carácter ganancial. La inscripción de actos dispositivos sobre ellos requerirá, como regla general, el consentimiento de los dos cónyuges, pero no así la de los actos de modificación registral de las fincas o bienes (art. 94).

Bienes adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges para la sociedad de gananciales, que se inscriben con esta indicación y su régimen ulterior participa de los dos expuestos anteriormente (artículo 93, p. 4).

Bienes privativos según las normas sustantivas aplicables. Su carácter deberá acreditarse suficientemente, indicándose, en su caso, la existencia de confesión del otro cónyuge. Si la justificación es sólo o parcial, sus efectos también lo serán, inscribiéndose una participación indivisa, sólo, como privativa (art. 95). En cualquier caso se deja a salvo la plena eficacia de lo pactado en capitulaciones y de las disposiciones legales para casos especiales.

Principios semejantes a los que informan el régimen expuesto se trasladan por el Reglamento para resolver las situaciones a que dan lugar los derechos forales o especiales, los regímenes de separación o participación y las legislaciones extranjeras aplicables (arts. 90 y 92).

De aplicación general son las reglas especiales para la inscripción de actos dispositivos sobre la vivienda habitual de la familia, contenidas en el artículo 91 y consecuencia de la regulación sustantiva de la materia.

k) Plazo para verificar la inscripción: La nueva redacción del artículo 97 aclara las dudas que había suscitado el anterior, distinguiendo los diversos casos posibles. Se añade la constancia, mediante nota marginal, de la devolución de títulos, aportación de documentos y prórroga de asientos de presentación.

Por último se prevé la imposición de correcciones al Registrador por el Juez de Primera Instancia (no el Presidente de la Audiencia) y la posibilidad de que pueda exigírsele una indemnización por los perjuicios causados por la falta de inscripción dentro de plazo.

l) Calificación registral: Queda suprimida la antigua posibilidad de inscribir, con cautelas, los títulos que deben completarse con autoriza-

ción administrativa y se concreta el alcance de la función calificadora respecto los documentos administrativos (competencia, congruencia, formalidades extrínsecas, trámites esenciales del procedimiento, relación con el titular registral y obstáculos que surjan del Registro).

También se concretan aquí las reglas para contar los plazos reglamentarios.

m) Anotaciones de embargo y cancelaciones: El régimen de la anotación de embargo sobre bienes de la sociedad conyugal es objeto de una importante remodelación, paralela a la antes reseñada de la inscripción de los mismos bienes. En este sentido el artículo 144 del Reglamento distingue los supuestos de embargo de bienes comunes, de bienes inscritos como privativos en virtud de confesión del otro cónyuge, de sociedad de gananciales disuelta y de embargo de la vivienda habitual de la familia, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

Además, se regulan las anotaciones de suspensión practicadas en el libro especial del artículo 401 (que se extienden a los mandamientos judiciales dictados en procedimiento laboral, art. 170) y algunos supuestos especiales de cancelaciones (cancelaciones por pago de hipotecas que garanticen créditos de menores o de la sociedad conyugal, art. 178).

n) Hipotecas legales: La nueva redacción de los artículos 259 a 261, 263 y 267 modifica limitadamente el régimen anterior de las hipotecas por bienes reservables, aclarando su contenido y adaptándolo a las normas del Código civil. El último de los artículos citados continúa refiriéndose, aunque con nueva redacción, a la hipoteca por razón de la patria potestad.

o) Organización de los Registros: Las últimas reformas que se introducen afectan a ciertas condiciones de las oficinas del Registro y a los libros del mismo (se suprime el Diario de honorarios y reciben más detallado tratamiento los asientos a practicar en el Diario, las prórrogas de la vigencia de los asientos de presentación y la devolución de los títulos presentados).

B) Observaciones.

La justificación e incluso urgencia de la reforma del Reglamento Hipotecario reseñada no puede dudarse si se tiene en cuenta las novedades sustantivas que se introdujeron en el Código civil en 1981. A este respecto merece destacarse que los criterios incorporados al Reglamento Hipotecario no sólo son técnicamente correctos sino que vienen a aclarar bastantes puntos oscuros de la ley sustantiva. La reforma debe, pues, ser acogida muy favorablemente.

Al lado de los preceptos reformados a los que resulta predicable la observación anterior, otros lo son por razones de técnica registral, siendo oportuna su inclusión en esta reforma. Se trata, en general, de introducir normas registrales más flexibles o de aclarar y sistematizar la regulación del procedimiento registral, lo cual permitirá un mejor funcionamiento del Registro.

Las alabanzas que merece la reforma sólo se ven ligeramente empañadas por dos preceptos cuyo contenido parece en cierta forma incorrecto. Tales son:

— El artículo 63 sobre transmisión y gravamen de derechos mineros, que no tiene en cuenta la exigencia general de autorización administrativa para tales actos, según los artículos 94 y 95 de la Ley de Minas de 1973, y

— El artículo 99, que extiende el alcance de la calificación registral de los documentos administrativos hasta extremos muy superiores a la “legalidad de las formas extrínsecas” a que se refiere el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y cuya aplicación estricta podría perturbar la actividad de la Administración.

10. VENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES. Se aprueba la Ordenanza para su Registro.

Orden de 15 de noviembre 1982 (“B. O. E.” del 29).

El régimen de funcionamiento del Registro de Venta a Plazos de bienes muebles se contenía en la Orden de 8 de julio 1966, que desarrollaba, de forma provisional, los preceptos registrales de la Ley de 17 de julio de 1965 y del Decreto de 12 mayo 1966.

La nueva Ordenanza sustituye a la anterior, citada, y sin alterar aspectos fundamentales del Registro, regulados en normas de superior jerarquía, lleva a cabo un desarrollo muy detallado de su organización, superando claramente a la Ordenanza de 1966.

Las notas principales de la nueva regulación, en comparación con la antigua, son:

1. Ordenación sistemática de los preceptos que, aunque no se agrupan en capítulos o secciones como hubiera sido deseable, se reúnen homogéneamente, en contraste con el desorden imperante en la norma derogada.

2. Detalle y buena técnica, que supone una más extensa y mejor solución de las cuestiones planteadas. Esta nota se refleja en la extensión del nuevo texto (41 artículos), más amplio que el antiguo (28 artículos).

Nuevo tratamiento de ciertas cuestiones, carentes de regulación anterior (comunicación de inscripciones de hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento o de anotaciones de embargo, artículo 4; determinación de los bienes que se consideran perfectamente identificables, artículo 7; venta de distintos objetos en un mismo contrato, artículo 8; denegación de inscripción de pactos o cláusulas contrarias a la Ley, artículo 17; previsión del tratamiento informativo de los datos en el Registro Central, artículo 20; revisión quinquenal de las percepciones por los Registros, disp. adicional) o que se informase en criterios distintos (denegación de la inscripción, prescindiéndose de la enumeración tasada de defectos artículo 15, por oposición al artículo 10 de la Ordenanza de 1966).

III. DERECHO MERCANTIL

11. **BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y COOPERATIVAS DE CREDITO.** Se regulan algunos aspectos de las situaciones de crisis de estas entidades y de los Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas y Cooperativas.

Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre ("B. O. E." del 1 de octubre).

1) Exposición.

A) Reglas generales: El Gobierno dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de esta disposición. El presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" (art. 7).

B) Reglas especiales para las situaciones de crisis de los Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito:

Las especialidades que, a este respecto, introduce el Real Decreto-Ley son las siguientes:

a) En caso de suspensión de pagos. Cuando la entidad se presente en esta situación con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1922, los dos Interventores, de los admitidos por el artículo 4 de la Ley, serán designados de las listas que, a este fin, remita el Fondo de Garantía de Depósitos correspondiente.

Si se procede a la suspensión y sustitución de los Organos de administración de la Entidad suspensa, con arreglo al artículo 6 de la Ley, será Administrador el Fondo de Garantía de Depósitos (art. 6, p. 1).

b) En caso de declaración formal de quiebra. Las funciones del Comisario, Depositario y Síndicos serán asumidas por el Fondo de Garantía de Depósitos correspondiente, que sustituirá a aquéllos a todos los efectos (art. 6, p. 2).

c) Beneficio de pobreza. Gozarán de este beneficio los Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito declarados en quiebra o que incurran en sobreseimiento definitivo en expediente de suspensión de pagos, salvo que una vez liquidado su patrimonio y pagados los acreedores resulten bienes suficientes para hacer efectivas las costas y gastos judiciales (art. 6, p. 3, párrafo 2.º).

C) Fondos de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito:

a) Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros. Naturaleza, objeto y organización: Este Fondo tendrá personalidad jurídica pública y plena capacidad para el desarrollo de sus fincas en régimen de Derecho privado. No estará sujeto a las normas reguladoras de las Entidades estatales autónomas y de las sociedades estatales. Su objeto será garantizar los depósitos en las Cajas de Ahorros, en las condiciones que el Gobierno establezca y actuar para reforzar la solvencia y mejorar el

funcionamiento de las mismas en defensa de los intereses del propio Fondo.

El Fondo será regido y administrado por una Comisión gestora integrada por representantes del Banco de España y de las Cajas de Ahorro, nombrados por el Ministerio de Economía y Comercio (art. 1).

b) Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito: Su naturaleza, objeto y organización se regula de forma exactamente igual a la expuesta anteriormente para el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro (véase el art. 2), creándose tal Fondo de nueva planta.

c) Disposiciones comunes para ambos Fondos de Garantía:

1. Constitución de su patrimonio: El patrimonio de los Fondos se surtirá con aportaciones anuales de las Entidades integradas en cada uno (equivalentes al 1 por 1.000 de sus depósitos) y aportaciones anuales del Banco de España de igual importe conjunto. La cuantía podrá ser elevada al 2 por 1.000 si el saldo de los anticipos del Banco de España supera cuatro veces las aportaciones del último ejercicio. Podrán también disminuirse las aportaciones si la cuantía del Fondo es suficiente para sus fines (art. 3).

2. Régimen fiscal: En el Impuesto de Sociedades gozarán de la misma exención que el Banco de España.

En los Impuestos indirectos gozarán de exención tanto su constitución como funcionamiento y operaciones para cumplir los fines del Fondo. La exención se extenderá a los tributos indirectos cuyo importe deba serles repercutido (art. 4).

3. Facultades del Banco de España: Ejercerá las mismas que le corresponden en relación con Entidades bancarias, con arreglo al Real Decreto-Ley 5/1978, de 6 de marzo (arts. 1 y 2; suspensión temporal de los órganos de Administración y Dirección, intervención provisional, intervención en la liquidación) respecto a situaciones de similar naturaleza que se produzcan en Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito (artículo 5).

4) Beneficio de pobreza: Estos Fondos y, además, el Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios gozarán del beneficio de pobreza ante todos los juzgados, tribunales y jurisdicciones en cuantos procedimientos intervenga, activa o pasivamente (art. 6, p. 3, párrafo 1.º).

2) Observaciones.

El presente Real Decreto-Ley tenía, según su preámbulo, una finalidad especialmente organizativa y unificadora, ya que se limitaba a extender a las Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito el régimen vigente para el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios, cuya regulación principal se encuentra en el Real Decreto-Ley 4/1980, de 28 de marzo. Para ello se modifica el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, que fue creado por el Real Decreto 2.860/1980, de 4 de diciembre, atribuyéndole personalidad jurídica independiente, sobre todo (anteriormente se encontraba integrado en el Banco de España, véase el artículo 1 del Real Decreto citado), y se crea una entidad equivalente para las Cooperativas de Crédito.

12. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Se modifican algunos artículos de su Reglamento.

Real Decreto 2.574/1982, de 24 de septiembre ("B. O. E." del 15 octubre).

Reciben nueva redacción los artículos 3, 6 letra a), 50, p. 1, 123, 124, p. 2 y 131 del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto 538/1965, de 4 de marzo.

La reforma tiene por finalidad concretar que la competencia del Tribunal es privativa en el orden administrativo, que las resoluciones de las Secciones del Tribunal son recurribles en súplica ante el Pleno y que las decisiones de éste podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo. La posible suspensión de la ejecución de las decisiones recurridas se regirá por lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La nueva regulación se funda expresamente en la necesidad de acomodar el Reglamento a los preceptos constitucionales, especialmente los artículos 24, p. 1; 106, p. 1, y 117, p. 5 de la Ley Fundamental. Una vez admitida sin reservas la naturaleza administrativa del Tribunal y de los procedimientos ante el mismo, llama la atención que se configure un "recurso de súplica" del cual sea competente el Pleno, ya que la Ley de Procedimiento Administrativo reserva esta denominación a los recursos de alzada ante el Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas o Presidencia del Gobierno (véase su art. 122, p. 3).

13. CAJAS DE AHORRO. Regula el Fondo de Garantía de Depósitos.

Real Decreto 2.575/1982, de 1 de octubre ("B. O. E." del 15).

El presente Real Decreto determina las funciones y régimen de actuación de la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, las aportaciones anuales de las mismas cajas, los requisitos exigibles para ser miembro del Fondo y el alcance de la garantía que presta. Desarrolla, de esta forma, lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 18/1982, de 24 de septiembre.

Interesa destacar que la garantía de los depósitos tendrá el límite de un millón quinientas mil pesetas por depositante, cualquiera que sea el número y clase de depósitos de que sea titular en la misma Caja de Ahorros. El Fondo satisfará el importe de los depósitos garantizados en caso de suspensión de pagos o quiebra de una Caja de Ahorros, subrogándose en todos los derechos de los depositantes.

Las funciones de la Comisión Gestora se extienden a la conminación a las Cajas de Ahorro para que adopten medidas de restablecimiento patrimonial, la práctica de operaciones financieras tendentes al mismo fin o, subsidiariamente, la disolución y liquidación de las Entidades en crisis.

14. COOPERATIVAS DE CREDITO. Regula el Fondo de Garantía de Depósitos.

Real Decreto 2.576/1982, de 1 de octubre ("B. O. E." del 15).

El presente Real Decreto es reproducción exacta del anterior pero referido a las Cooperativas de Crédito. Se regulan de la misma forma la Comisión Gestora del Fondo, el alcance de la garantía de depósitos, y las funciones interventoras de dicha Comisión.

15. CENSORES DE JURADOS DE CUENTAS. Se aprueban los Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

Real Decreto 2.777/1982, de 24 septiembre ("B. O. E." del 4 de noviembre).

El Estatuto aprobado regula la composición del Instituto, sus miembros, organización y algunos aspectos de las actuaciones profesionales de los Censores.

Se aborda también la regulación de las Sociedades de auditoría, que deberán estar constituidas por miembros numerarios del Instituto y bajo la forma de Sociedades civiles o regulares colectivas.

16. CONTRATO DE SEGURO. Se regula la documentación técnica y contractual para operar en ramos distintos del de vida.

Orden de 22 de octubre de 1982 ("B. O. E." del 13 de noviembre).

Se dispone, de conformidad con el artículo 27, p. 2 del Reglamento de Seguros de 2 febrero 1912, redactado por Real Decreto 1.335/1979, de 10 de mayo, que los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de Entidades aseguradoras inscritas en el Registro especial no precisarán aprobación administrativa previa, bastando la presentación de la documentación que se detalla. Sólo se exceptúan de este régimen los seguros obligatorios y los sometidos al régimen de precios autorizados.

Además se regula la documentación contractual y técnica que deberá presentarse y los requisitos que debe reunir (distinguiéndose los modelos de pólizas, las tarifas de primas, la información estadística, y las bases técnicas), la inscripción de nuevas entidades o ampliación de actividades, las modificaciones en documentación distinta de pólizas y tarifas, y el control administrativo sobre la utilización de cláusulas contractuales, pólizas o tarifas.

17. CONTRATO DE SEGURO. Se regula el ramo de Defensa Jurídica.

Orden de 23 de octubre de 1982 ("B. O. E." del 15 de noviembre).

Ante el desarrollo alcanzado por esta modalidad de seguro, se acomete su regulación, dentro del marco formado por la Ley del Contrato de Seguro, de 8 octubre 1980, el Reglamento de 1912 y la Orden de 22 de octubre de 1982 (reseñada anteriormente).

Mediante este seguro las Entidades aseguradoras garantizarán a sus asegurados, dentro de los límites pactados, la asistencia jurídica extrajudicial y procesal por causas derivadas de la actividad descrita en la póliza, así como las reclamaciones de daños y perjuicios que formule el asegurado cuando así se haya pactado. La defensa jurídica incluye todas las gestiones y requisitos que deban realizarse para cubrir el riesgo principal, pero no el pago de las multas o sanciones que se impongan al asegurado.

Serán condiciones generales mínimas la libre elección de Abogado y Procurador, la libertad de actuación de éstos, la fijación de un límite a los pagos de honorarios, el pago de gastos urgentes y la previsión de mecanismos para decidir la utilización de recursos o transacciones.

Las tarifas de primas y demás aspectos económicos del seguro se regulan con detalle por la Orden.

Expresamente deberá destacarse en las pólizas el criterio para solucionar los posibles conflictos de intereses entre el asegurado y la Entidad, que deberá gestionar este ramo con la debida separación. Este seguro podrá ofrecerse como accesorio del de responsabilidad civil cumpliendo las Entidades la normativa vigente.

18. ENTIDADES ASEGURADORAS. Se regulan el margen de solvencia, el fondo de garantía y las operaciones de reaseguro.

Real Decreto 3.051/1982, de 15 de octubre ("B. O. E." del 19 de noviembre).

Con la finalidad de adaptar el sector asegurador a la normativa de la Comunidad Económica Europea y de la OCDE se regulan las siguientes materias principales:

1) Margen de solvencia: Patrimonio propio de cada Entidad no comprometida en cada ejercicio económico, deducidos los elementos inmateriales. La disposición detalla su contenido y límites mínimos de cuantía.

2) Fondo de garantía: Compuesto, en general, por la tercera parte del margen de solvencia, se determinan su composición y cuantías mínimas.

3) Adopción de medidas cautelares por la Dirección General de Seguros: En los casos previstos, que manifiesten una situación de deterioro económico de las Entidades Aseguradoras, la Dirección General podrá adoptar medidas para lograr su saneamiento.

4) Operaciones de reaseguro: Podrán realizarse por Empresas aseguradoras o dedicadas exclusivamente al reaseguro, españolas o extranjeras, cumpliendo las condiciones que se establecen, especialmente la autorización administrativa salvo para las entidades que operen en el extranjero y sin establecimiento en España.

Además se modifican algunos aspectos de la normativa vigente en relación con los valores aptos para la cobertura de reservas y la valoración de bienes inmuebles.

19. SEGUROS. Se actualizan los límites cuantitativos de cobertura del Seguro Obligatorio del Automóvil.

Orden de 10 noviembre 1982 ("B. O. E." del 22).

Los límites de las indemnizaciones a cargo del Seguro Obligatorio del Automóvil se fijan, para los siniestros que se produzcan a partir del día 1 de diciembre de 1982, en las siguientes cantidades:

a) Asistencia médico-hospitalaria en Centros no reconocidos por el Consorcio, 75.000 pesetas.

b) Pensión de asistencia personal y familiar, 800 pesetas/día.

c) Indemnización por incapacidad temporal, 800 pesetas/día.

d) Indemnización por incapacidad permanente, 800.000 pesetas/día.

e) Indemnización por muerte, 1.000.000 de pesetas.

f) Indemnización por gran invalidez, 1.500.000 pesetas.

Correlativamente se establece también una actualización de las tarifas del seguro.

Estas modificaciones se fundan en la autorización contenida en el Real Decreto 1.653/1980, de 4 de julio, de reforma parcial del Seguro Obligatorio del Automóvil.

20. AGENTES DE SEGUROS. Se aprueban los Estatutos de sus Colegios.

Real Decreto 3.143/1982, de 15 de octubre ("B. O. E." de 24 noviembre).

Los Estatutos aprobados regulan la organización y funcionamiento del Colegio Nacional de Agentes de Seguros y de los restantes Colegios, así como sus relaciones con los colegiados.

En el lugar oportuno se hace constar la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión de Agente de Seguros.

IV. DERECHO PROCESAL

21. CONTRATOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Se regulan las actas notariales de determinación del saldo de las cuentas.

Real Decreto 2.680/1982, de 15 de octubre ("B. O. E." del 28).

A) Exposición.

1. Operaciones a las que resulta aplicable este régimen: El Real Decreto se refiere sólo a los contratos y operaciones de crédito de cual-

quier clase, otorgadas mediante escritura pública por Entidades de crédito, ahorro y financiación, en que se hubiese pactado que la cantidad líquida exigible en caso de ejecución sea determinada en acta notarial.

2. Regulación del acta notarial: El Notario, a requerimiento de los representantes legales de la Entidad, la levantará determinando y fijando el saldo de la cuenta, con incorporación de la certificación de la Entidad acreedora y referencia de la documentación que lo acredite.

B) Observaciones.

1. La presente disposición, a pesar de su aparente simplicidad, plantea importantes problemas y, sobre todo, su legalidad es muy dudosa.

La Exposición de Motivos que precede al artículo único del Real Decreto hace referencia: Primero, a la frecuente utilización del sistema de pactar en los préstamos bancarios que la determinación de la cantidad líquida exigible en caso de ejecución se haga en certificación bancaria incorporada a acta notarial; y, en segundo lugar a la Orden del Ministerio de Justicia de 21 abril 1950 y al artículo 47 de la Ley del Notariado, de 1862.

2. Los argumentos expuestos no son suficientes, sin embargo, para fundar lo que dispone el Real Decreto.

El hecho de que se utilice en la práctica el sistema que se pretende instaurar formalmente puede recomendar una reforma normativa pero no supone la legalidad del sistema ni puede afectar al rango normativo de las disposiciones reguladoras. La determinación de los títulos ejecutivos y los requisitos que deben reunir es una materia reservada totalmente a la Ley (art. 1.429 Ley de Enjuiciamiento Civil), no accesible a la autonomía de la voluntad (art. 1.255 del Código civil). En este sentido debe advertirse que lo que, en realidad, recibe fuerza ejecutiva, según la nueva regulación, es el acta notarial con la certificación de la Entidad financiera incorporada, es decir, que se crea un nuevo título que lleva aparejada ejecución. Incluso las características de este título, cuya procedencia unilateral de la Entidad prestamista es evidente, chocan frontalmente con lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código civil.

Por otra parte, el rango reglamentario de la disposición reseñada es insuficiente para regular una materia como esta, puramente procesal. No cabe, así lo ha señalado reiteradamente la doctrina administrativa, realizar un desarrollo reglamentario de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como parece pretender hacerse con este Real Decreto. Por esta misma razón resulta inadecuada la referencia a la Orden citada de 21 abril 1950, pues, no sólo no apoya la legalidad del Real Decreto, sino que pone de manifiesto los mismos defectos en que incurre. En efecto, dicha Orden estableció un régimen semejante al reseñado pero relativo a las pólizas de crédito intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio y también rebasa los límites de la potestad reglamentaria de la Administración.

Finalmente, el artículo 47 de la Ley del Notariado de 28 mayo 1862, citado también, habilitó al Gobierno para dictar "las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley", pero el

contenido del Real Decreto a que nos referimos, que se refiere a materias distintas, determina que sea inadecuado fundarlo en tal habilitación.

Debe indicarse, para concluir, que el Real Decreto se dicta en contra del dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el voto particular formulado por un miembro de tal Organó Consultivo.

22. MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISION DE LA ABOGACIA. Se regula el uso de las pólizas y del papel profesional.

Orden de 7 octubre 1982 ("B. O. E." del 28).

La presente Orden establece las clases y cuantías de las pólizas de la Mutualidad y del papel profesional, determinando los criterios para su aplicación.

Al igual que la anterior Orden de 30 mayo 1974, que regulaba esta materia y es derogada por la presente, se parte de la base de que la utilización de las pólizas y papel dichos es obligatoria para los letrados, siendo sólo voluntaria cuando haya mediado el beneficio de pobreza. Tal carácter obligatorio resulta del Decreto de 9 mayo 1974, que asigna al uso de las pólizas la condición de carga corporativa y señala lo inexcusable de su empleo, estando a cargo del Letrado actuante. De este modo las cuestiones relativas a las pólizas y papel profesional no sobrepasan los límites de las relaciones internas colegiales.

Por el contrario, resulta improcedente la extensión, hecha por el Decreto citado, de la aplicación, a este caso, de la disposición común 17 del Decreto de 18 junio 1959, regulador de las tasas judiciales, dada la distinta naturaleza de las pólizas de la Mutualidad.

23. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 6 de octubre de 1982 ("B. O. E." del 24 noviembre).

Este nuevo Reglamento viene a sustituir a los anteriores Reglamentos de Organización de los órganos técnicos del Consejo, de 12 noviembre 1980, de Personal del Consejo (de 6 mayo 1981 y del Servicio de Inspección, de 27 mayo 1981. Consta de 264 artículos, distribuidos en seis títulos que llevan las siguientes rúbricas: De la composición del Consejo General del Poder Judicial y del Estatuto jurídico de sus miembros; De la elección de los Vocales de procedencia judicial; De los órganos del Consejo General del Poder Judicial y del régimen de sus reuniones; De los órganos técnicos al servicio del Consejo General del Poder Judicial y De las actuaciones del Consejo General del Poder Judicial.

V. OTRAS DISPOSICIONES

24. NOTARIADO. Instrucción dirigida a determinar la forma de actuación de los Fedatarios electorales.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 septiembre 1982 ("B. O. E." del 1 de octubre).

Esta Resolución da instrucciones para que los Fedatarios electorales extiendan las actas que levanten en ejercicio de sus funciones. Se cumple así lo dispuesto en el artículo 22 del anexo IV del Reglamento Notarial, redactado por el Real Decreto 1.954/1982, de 30 de julio (véase su reseña en este ANUARIO, tomo XXXV-4, disposición núm. 30 de la Información Legislativa).

Por Resolución del mismo Centro Directivo de 23 de septiembre se fijan las cantidades que han de satisfacer los solicitantes de adscripciones de Notarios o Fedatarios electorales ("B. O. E." de 1 de octubre).

25. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Se aprueba su Reglamento.

Real Decreto 2.631/1982, de 15 de octubre ("B. O. E." de los días 21 a 27).

La vigente Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades, 61/1978, de 27 diciembre, señaló que por el Ministerio de Hacienda y, en su caso, por el Gobierno se dictarían las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación (disp. final 3.^a, párr. 2.^o). Cumpliendo la previsión legal se dicta el presente Reglamento que regula con detalle el régimen del Impuesto.

Consta el Reglamento de 400 artículos distribuidos en dos Títulos dedicados, respectivamente, al régimen general y a los regímenes especiales del Impuesto; será aplicable a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1983, fecha en la que quedarán derogadas todas las demás disposiciones administrativas sobre la materia, salvo las señaladas por la disposición final 2.^a.

El texto del Reglamento va precedido de una larga Exposición de Motivos que constituye una interesante exposición de las vicisitudes por que ha atravesado en España la imposición de las rentas empresariales.

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 27 octubre 1982 ("B. O. E." del mismo día) se ha desarrollado el artículo 82, núm. 7, del Reglamento, estableciéndose el régimen aplicable a los "créditos de dudoso cobro" y a las "dotaciones a los fondos de provisión para insolvencias" efectuadas por Entidades de crédito.

26. DERECHOS HUMANOS. Reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Declaración formulada por el Ministro de Asuntos Exteriores en 24 septiembre 1982 ("B. O. E." del 23 octubre).

Por esta Declaración España reconoce por un nuevo período de tres años, a partir del 15 de octubre de 1982, como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio Europeo, firmado en Roma el 4 noviembre 1950.

Se renueva, así, la declaración aneja al Instrumento de Ratificación del Convenio fechado el 26 septiembre 1979. Tal como se hizo entonces, y permite el artículo 46 del Convenio, la declaración se hace bajo condición de reciprocidad.

27. ESPECTACULOS PUBLICOS. Se aprueba el Reglamento General de Policía de espectáculos y actividades recreativas.

Real Decreto 2.816-1982, de 27 de agosto ("B. O. E." del 6 de noviembre).

Este Reglamento sustituye al anteriormente vigente, de 3 de mayo de 1935, y en su articulado (se compone de 82 artículos) regula los siguientes temas: Lugares, recintos e instalaciones destinados a espectáculos y recreos públicos; Organización de los espectáculos y actividades recreativas. Como corresponde a su naturaleza, el Reglamento regula las competencias en la materia de las diferentes Autoridades administrativas y las sanciones aplicables en los casos de contravención de sus preceptos.

Las disposiciones del Reglamento se aplicarán supletoriamente respecto de las demás especiales referentes a todas o alguna de las actividades reguladas.

28. APARTAMENTOS Y VIVIENDAS TURISTICAS. Ordenación de los apartamentos turísticos y las viviendas turísticas vacacionales.

Real Decreto 2.877/1982, de 15 de octubre ("B. O. E." del 9 de noviembre).

A) Exposición.

1. Régimen de los apartamentos turísticos.

a) Concepto: Sólo tendrán tal consideración los bloques o conjuntos de apartamentos y los conjuntos de villas, chalés, bungalows y similares

que sean ofrecidos empresarialmente en alquiler, de modo habitual, debidamente equipados para su inmediata ocupación, por motivos vacacionales o turísticos.

b) Beneficios de que gozan: A estos apartamentos se aplicará la presente disposición, recibirán la denominación oficial de apartamentos turísticos y tendrán derecho a ser incluidos en las guías oficiales y en las acciones de fomentos que promueva la Administración.

c) Condiciones de la explotación: Requiere la previa clasificación administrativa de los apartamentos y la constitución de fianza por la Empresa explotadora.

La explotación de los apartamentos podrá realizarse por bloques y por conjuntos; en todo caso la cesión del uso de apartamentos incluye los servicios e instalaciones accesorias y comunes, aunque la Empresa podrá ofrecer servicios complementarios. Los precios de estancia se fijarán libremente, pero deberán ser notificados a la Administración Turística y aceptados por escrito por el cliente.

El plazo de duración no podrá ser inferior a tres días ni superior a cuarenta y cinco, salvo las posibles prórrogas que acuerden las partes.

2. Régimen de las viviendas turísticas vacacionales.

a) Concepto: Son las unidades aisladas de apartamentos, bungalows, villas y chalets, y en general cualquier vivienda que, con independencia de sus condiciones de equipo, se ofrezcan en alquiler por motivos vacacionales o turísticos.

b) Condiciones de explotación: Para su apertura y funcionamiento se requiere notificar al Organismo competente su dedicación al tráfico turístico.

B) Observaciones.

Como puede observarse, la presente disposición forma parte del llamado Derecho Administrativo Turístico y afecta, por tanto, a la ordenación pública del sector económico, vinculando a las empresas explotadoras sujetas a un control administrativo especial. La incidencia de este régimen sobre las relaciones privadas es simplemente refleja o indirecta.

El Real Decreto declara expresamente vigentes el Decreto 393/1974, de 7 febrero, y la Orden de 16 septiembre 1974, sobre control gubernativo de usuarios y ocupantes de determinados establecimientos turísticos.

29. ADMINISTRACION DEL ESTADO. Se aprueban medidas urgentes de reforma administrativa.

Real Decreto-Ley 22/1982, de 7 de diciembre ("B. O. E." del 8).

Una de las primeras medidas adoptadas por el nuevo Gobierno, formado después de las elecciones legislativas del día 28 de octubre, fue la reforma de la estructura del Gobierno y de los órganos superiores de la Administración, plasmadas en la presente disposición.

De este modo, los Departamentos ministeriales de la Administración Central del Estado son:

- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Defensa.
- Economía y Hacienda.
- Interior.
- Obras Públicas y Urbanismo.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Industria y Energía.
- Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Presidencia.
- Transportes, Turismo y Comunicaciones.
- Cultura.
- Administración Territorial.
- Sanidad y Consumo.

30. MEDIDAS FINANCIERAS URGENTES. Se adoptan medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Real Decreto-Ley 24/1982, de 29 de diciembre ("B. O. E." del 31).

La presente disposición tiende a evitar el vacío normativo que produciría la falta de aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 antes del comienzo del ejercicio. De este modo se complementan los efectos de la prórroga automática del Presupuesto, establecida por la Constitución (art. 134, p. 4).

Junto a medidas de índole temporal el Real Decreto-Ley introduce también reformas permanentes de la legislación administrativa y tributaria, incorporando a los textos preceptos que venían siendo reiterados en las leyes de Presupuestos de los últimos años.

El texto de la disposición se divide en los siguientes apartados:

— De las operaciones financieras, en el que se establecen los límites de los avales del Estado, de las operaciones de emisión de empréstitos públicos y de la moneda metálica en circulación.

— Normas de contratación, que modifican algunos aspectos de la Ley de Contratos del Estado.

— Normas tributarias, en que se regulan de forma permanente las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los incrementos de patrimonio, retenciones, ciertos aspectos de los Impuestos extraordinarios sobre el Patrimonio y sobre Sociedades.

Igualmente se fijan los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (para actos sujetos relativos a inmuebles), las bases imponibles del Impuesto sobre el Lujo, la tarifas de las tasas y tributos parafiscales y ciertos puntos de los impuestos especiales.

Se asegura la vigencia continuada, por fin, de las tarifas de licencias fiscales y de los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana.

El último artículo establece la obligación de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Juntas Sindicales o Notarios de comunicar a la Administración las operaciones sobre valores o efectos de comercio en que intervengan, así como de presentar sus libros y registros a la Inspección Financiera y Tributaria, cuando les sea requerido (art. 26, obligaciones de información).

La entrada en vigor del Real Decreto-Ley se producirá el día 1 de enero de 1983 (disp. final 5.^a).

31. FOMENTO DEL EMPLEO. Se modifica el Real Decreto 1.445/1982, de 25 de junio, que reguló diversas medidas de fomento del empleo.

Real Decreto 3.887/1982, de 29 de diciembre ("B. O. E." del 31).

El Real Decreto 1.445/1982, de 25 de junio (reseñado en este ANUARIO, tomo XXXV-IV, disposición núm. 22 de la Información Legislativa) reguló, entre otras materias, ciertas modalidades de contratación que se instrumentaban como medidas de fomento del empleo. El presente Real Decreto da nueva redacción a los artículos 4 a 6 del anterior relativos a la contratación temporal. Las nuevas reglas se aplicarán a los contratos que se concierten hasta el día 31 de diciembre de 1983; debiendo destacarse que su duración podrá ser de hasta dos años, con un mínimo de seis o tres meses pero con posible prórroga. Los contratos se transformarán en otros de tiempo indefinido cuando el trabajador no sea dado de alta oportunamente en la Seguridad Social.

La utilización de estos contratos se limita a porcentajes de la plantilla, según el número de trabajadores de las empresas.

Las normas vigentes con anterioridad seguirán rigiendo los contratos celebrados a su amparo.